JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00149-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : CAYRA CALLA, ELIZABETH YNES DENUNCIADO : MALDONADO ITURRY, LUIS MANUEL

MINISTERIO PUBLICO: 2DO DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG SONIA

JIMENEZ PAREDES,

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las CUATRO de la tarde, del día NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de ELIZABETH YNES CAYRA CALLA, en contra de LUIS MANUEL MALDONADO ITURRY, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: ELIZABETH YNES CAYRA CALLA, no estuvo presente.
PARTE DENUNCIADA: LUIS MANUEL MALDONADO ITURRY, no estuvo presente.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex pareja* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *ELIZABETH YNES CAYRA CALLA*, en contra de *LUIS MANUEL MALDONADO ITURRY*, ocurrido el día 04.01.2019, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado y *en presencia de sus menores hijos*, indicando *que el día de los hechos el denunciado le propinó un puñete*

y una patada en su cuerpo, al pedir auxilio sus vecinos salieron en su defensa y él se dio a la fuga; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 04 obra el acta de intervención policial donde se deja constancia de la denuncia.
- ✓ A folios 06 obra el Oficio N° 011-2019 donde se solicita a Medicina Legal la realización de un examen físico y psicológico en favor de la denunciante, no obrando en autos los respectivos resultados.
- ✓ A folios 08 al 10 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Severo.

CUARTO.- Revisado el Sistema Integrado Judicial -SIJ -, se aprecia que existe el Expediente Judicial 2177-2015-0-2301-JR-FC-01; 3549-2016-0-2301-JR-FC-01 Y 4882-2017-0-2301-JR-FC-03, donde se han dictado medidas de protección en favor de la denunciante, apreciándose antecedentes de violencia y una reiteración de actos de agresión por parte del denunciado e incumplimiento de las medidas de protección, lo que debe de ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para que investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

QUINTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 2° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) **SE PROHIBE** a la parte denunciada **LUIS MANUEL MALDONADO ITURRY** incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de **ELIZABETH YNES CAYRA CALLA o en presencia de sus menores hijos**;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE DISPONE** el <u>RETIRO</u> del denunciado **LUIS MANUEL MALDONADO ITURRY**, del domicilio donde se encuentra la agraviada, así como la prohibición de regresar al mismo, debiendo la Policía Nacional de su jurisdicción, cumplir con ejecutar el mismo e informar a este despacho judicial sobre la ejecución de la misma.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.
- e) **SE DISPONE** que las partes y sus hijos menores de edad de la agraviada, reciban una evaluación psicológica y socio familiar por parte de la <u>Psicóloga y Asistenta Social</u> del Equipo Multidisciplinario, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.</u>

<u>SEGUNDO</u>: <u>OFÍCIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima</u>.

<u>TERCERO</u>: REMÍTANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364; además investigue la presunta comisión del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad por parte del denunciado, en mérito al cuarto considerando.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-